



FICIAL

ZARAGOZA



1931

EMESTRE

UNDO

ZA
OSPICIO

Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1931

SEGUNDO SEMESTRE

~~~~~  
TOMO SEGUNDO  
~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1931

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SARAGOZA



AÑO DE 1931

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO SEGUNDO

ARAGON
GOBIERNO DE ARAGON

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse o a la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

El propósito del Gobierno provisional, expresado en su Decreto de 15 de abril último, fué, inequívocamente, restablecer, en cuanto resultara posible, el imperio de las leyes votadas en Cortes sobre los Decretos que, con ilegítima, pero nominal fuerza y carácter de ley publicó la Dictadura.

Quedaba así bien delimitada la esfera de la revisión, excluyendo de ella, por un lado, los Decretos expedidos con simple carácter de tales, respecto de los que, siempre expedita la facultad ministerial de derogación, al no utilizarla los conservaba implícita, pero manifiestamente en el rango inicial que, juntamente con las Reales órdenes, tenían de disposiciones reglamentarias sólo eficaces en cuanto no se opusieran a textos legislativos.

Surgió, sin embargo, la duda en varios Departamentos ministeriales, y, extremando la previsión y el celo al revisar, extendieron el examen y el pronunciamiento a esas disposiciones reglamentarias.

Ha surgido también otra duda de mayor entidad que trasciende a la delimitación de atribuciones entre el Gobierno y la jurisdicción contencioso-administrativa, y al derecho de defensa de los particulares.

Surge este problema porque la Dictadura, en su afán de fortificar la eficacia de concesiones,

privilegios, favores o actos administrativos de carácter manifiestamente particular, los revistió, en la forma, con el rótulo de Reales decretos-leyes.

Semejante denominación, opuesta al carácter de generalidad que debe tener la ley, por lo mismo absolutamente arbitraria y abusiva, no puede desnaturalizar por el nombre la esencia de la resolución y, por tanto, cuando de tales casos se trate, lo procedente es que sin clasificarles en ninguno de los grupos para el problema inadecuado del Decreto de 15 de abril, se los considere reducidos a su condición de actos administrativos, susceptibles o no, según su legalidad y daño o conveniencia para el interés público, de ser declarados lesivos e impugnados ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo.

Con ello se mantendrá cada poder en el círculo de sus atribuciones y no faltará a las personas interesadas el derecho de defensa ante los Tribunales, sin que sea el libre criterio de Gobierno el que, suprimiendo incluso la audiencia de aquéllos, decida sobre la subsistencia o invalidación de relaciones jurídicas individualizadas y concretas.

Puede haber y hay casos en los que por la separación difícil de la medida general y su aplicación singular, tenga margen de ejercicio la facultad revisora afirmada en el Decreto de 15 de abril.

Quedan salvadas en el presente aquellas determinaciones de alto interés nacional y urgencia que el Gobierno hubiera de dictar sometidas a ratificación por las Cortes.

Por todo lo expuesto y como complemento del Decreto de 15 de abril último, el Gobierno provisional de la República dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión de los Decretos-leyes de la Dictadura no debe extenderse, por regla

general, a las disposiciones publicadas tan sólo con el carácter de Reales decretos o Reales órdenes, los cuales, sin perjuicio de su derogación o modificación libre, se consideran, desde luego, mientras no sean objeto de tales supresión o reforma, incluidos en el grupo c) de la clasificación establecida por aquél y, por consiguiente, sólo válidos como preceptos reglamentarios en cuanto no contraríen un texto legislativo.

Artículo 2.º Los titulados Reales decretos-leyes, resolutorios de expedientes, concesiones, contratos o beneficios a personas determinadas, individuales o jurídicas, no tienen fuerza de ley en ningún caso y se considerarán tan sólo como actos administrativos susceptibles de la declaración de lesivos, si la mereciesen, y consiguiente impugnación ante la Sala que correspondiere del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando en un Real decreto-ley se juntaran la disposición general y su aplicación singular, una vez revisado el precepto genérico podrá procederse, respecto a la aplicación particular, como expresa el artículo anterior.

Artículo 4.º Queda a salvo, en todo caso, la facultad del Gobierno para anular los Reales decretos o Decretos-leyes de la Dictadura que constituyeran atentado a las leyes y al interés público, cuya inmediata defensa exija tal medida a ratificar por las Cortes mediante ley especial.

Dado en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 25 junio 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Ante la escasez y mala calidad de los trigos nacionales procedentes de la cosecha del año 1928, el Gobierno de la Dictadura estimó, a su juicio, que era necesario derogar la prohibición de importar trigos exóticos y autorizó por Real decreto de 30 de abril de aquel año la libre importación de los mismos, mediante el pago de los derechos arancelarios vigentes, de 14 pesetas oro por quintal métrico.

En el artículo 4.º de dicha disposición se prescribió que en el caso de haber dificultades para el normal abasto de trigos y regulación del precio del pan, podría conceder el Gobierno la devolución de parte de los derechos arancelarios a los molturadores-importadores que hicieran el suministro en las condiciones que se fijaran, para atender a las necesidades y regulaciones de precios en las provincias cuyo abastecimiento facilitarían.

En el artículo 5.º se autorizó a la Dirección general de Abastos para dictar las órdenes oportunas a fin de regular el mercado de trigos y harinas, y en virtud de esta autorización, con fecha 23 de mayo de 1928 se señaló el precio de 65 pesetas los 100 kilos de harinas a las procedentes de la molturación de los trigos exóticos, y para el caso de que por los gastos de transporte los harineros-molturadores se consideraran perjudicados con la venta de las harinas al referido precio podrían solicitar la devolución de parte de los derechos arancelarios, ante la Dirección de Abastos expresada.

Por Real decreto de 13 de septiembre de 1928 se estableció un recargo transitorio de 7

pesetas oro por quintal métrico sobre las 14 pesetas oro que, en concepto de derecho arancelario, pagaban los trigos importados.

Por Real orden de 21 de septiembre del mismo año se estableció la obligación de molturar los trigos exóticos con los nacionales en una proporción de 70 por 100 de éstos con 30 por 100 de aquéllos, proporción de mezcla que fué variada al 50 por 100 y al 75 de nacional con 25 de exótico por Reales órdenes de 10 de noviembre de 1928 y 16 de abril y 15 de julio de 1929.

Por último, en Real orden de 6 de mayo de 1930 se recopiló toda la legislación anterior, dando normas a las que debían ajustarse los expedientes de bonificación, prohibiéndose de nuevo la importación de trigos exóticos por Real decreto de 19 de mayo del año referido.

Los harineros-molturadores, ante la necesidad del abasto, cumplieron todas las disposiciones que arbitrariamente se dictaban, con carácter retroactivo muchas de ellas, y molturaron y abastecieron los mercados en las condiciones que dicha legislación les imponía.

El Gobierno de la Dictadura autorizó a los molturadores a no satisfacer el total de los derechos arancelarios, sino únicamente 7 pesetas oro, y a que avalaran las 14 restantes, haciéndose por las Aduanas una liquidación provisional, que había de convertirse en definitiva cuando, estudiados los expedientes de bonificación, se conociera por aquellas Aduanas la cantidad que, de las 21 pesetas oro, procedía bonificar al fabricante.

Con arreglo a estas normas se despacharon en tiempo del Gobierno de la Dictadura expedientes por valor de poco más de dos millones de quintales métricos y con grave perjuicio para los harineros se interrumpió su despacho, por reclamaciones surgidas de elementos que se consideraban perjudicados.

Para estudiar las reclamaciones interpuestas se solicitó por el Ministerio de Economía Nacional informe de la Asesoría Jurídica del mismo y del Consejo de Estado, y en tiempos del Gobierno anterior al provisional de la República, de acuerdo con el contenido de dichos informes, se comenzó el estudio de los expedientes, que fué interrumpido al advenimiento de la República. Quedan en la actualidad pendientes de despacho aproximadamente mil expedientes, y estimó el Ministerio de Economía Nacional indispensable, dada la importancia del asunto, puesto que habían de bonificarse cantidades superiores a 50 millones de pesetas, que antes de proseguir se revisara toda la legislación, para formular el procedimiento que mejor garantizara los intereses del Tesoro, sin olvidar los de los industriales harineros, a los que toda demora perjudicaría.

Por ello, se ha practicado un minucioso estudio del procedimiento que se siguió para el examen de los expedientes, y dicho estudio ha llevado al convencimiento de que es de estricta justicia reconocer que los industriales cumplieron la legislación, y por tanto, actuaron partiendo de un contrato concertado con el Estado, contrato que sólo ellos han cumplido, ya que éste, al no resolver los mencionados expedientes, demoró su compromiso de devolución de parte de los derechos arancelarios a que, por diversas disposiciones, se comprometió.

Además, hay que tener presente que los harineros hubieron de constituir un aval, por 14 pesetas oro, y este aval, a exigencias de los Admi-

del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones.

8 de marzo de 1929.—Texto refundido sobre Organización Corporativa Nacional.

22 de marzo de 1929.—Estableciendo en España el Seguro de Maternidad.

5 de abril de 1929.—Disponiendo alcancen a los dueños o armadores de embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su tonelaje y el personal empleado en éstas, las obligaciones y derechos establecidos en el libro tercero del Código del Trabajo en casos de accidentes del trabajo.

22 de noviembre de 1929.—Disponiendo quedase redactado en la forma que se indica el artículo 16 del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1927, que estableció el seguro para garantizar la amortización de préstamos de finalidad social.

2 de octubre de 1930.—Aprobando el Reglamento de la jornada de trabajo a bordo de los buques dedicados al cabotaje nacional.

21 de diciembre de 1928.—Aprobando el texto refundido del Estatuto de Formación profesional.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 25 junio 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.686.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en escrito de 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la entidad «Federación Culinaria Española», domiciliada en Madrid, Abada, 22, segundo, se propone a este Ministerio, en instancia de 3 del actual, como solución a la crisis de trabajo por que atraviesa el oficio, que en todos los establecimientos dependientes del mismo, como son: Casas de Salud, Sanatorios, Hospitales, Comedores populares, etc., sea reemplazado el personal de cocina femenino por el masculino, y que se influya en las Diputaciones provinciales y los Municipios para iguales fines, expresando análogas aspiraciones la entidad obrera de Sevilla «La Moderna Culinaria», según participó al Ministerio de Trabajo y Previsión, que lo ha transmitido a este Departamento. Lo que de Orden del señor Ministro de la Gobernación participo a V. E. para su conocimiento y efectos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas, a los efectos que se interesan en la Orden transcrita.

Zaragoza, 30 de junio de 1931.

El Gobernador,
Manuel Lorente Atienza.

Núm. 2.684.

Instrucción pública.

En vista del fuerte calor que viene sintiéndose en estos días, por razones higiénicas y pedagógicas, he resuelto que en todas las escuelas nacionales y municipales de la provincia se suprima hasta nueva orden la sesión de la tarde, aumentando, en cambio, las horas de clase de la mañana, que serán de ocho a doce.

Lo que pongo en conocimiento de todos los maestros de esta provincia.

Zaragoza, 28 de junio de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Presidencia.

Circular.

En virtud de la delegación que le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Justicia mediante Orden de 18 de los corrientes,

Este Presidencia ha acordado señalar las siguientes reglas para la asistencia de funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal a la Asamblea de los mismos, cuya celebración fué autorizada por Orden del Ministerio de Justicia de 23 de mayo último:

1.ª Se autoriza a los funcionarios que sirvan cargos activos en las carreras Judicial y Fiscal para asistir a la Asamblea que ha de celebrarse en los días 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio próximo, en el Palacio del Senado de Madrid.

2.ª Los señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias, a los efectos de autorizar la ausencia de los funcionarios en sus territorios, tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) De cada Sala o Sección de las Audiencias podrá asistir un Magistrado o su Presidente. Si en los días indicados no existiere señalamiento en las mismas, podrán autorizar la asistencia al Congreso en mayor número, compatible con las necesidades del servicio.

b) El número de funcionarios del Ministerio Fiscal que puedan concurrir lo determinará el Fiscal Jefe de cada Audiencia, atendido al de Secciones que precisen la intervención en Sala de los funcionarios fiscales en los días mencionados.

c) En las poblaciones donde existan más de dos Juzgados de primera instancia e instrucción, podrá autorizarse la ausencia de la mitad más uno de los Jueces que efectivamente se encuentren desempeñando funciones, y en el que existan dos, la de uno de ellos.

d) A los Jueces de poblaciones donde sólo exista un Juzgado y a los partidos judiciales se les autorizará para concurrir libremente a cuantos lo soliciten.

e) El Presidente del Tribunal Supremo autorizará para su asistencia a los de territorial que pretendan intervenir, y el Fiscal general de la República a los de Audiencia territorial.

f) Los funcionarios que presten sus servicios en Madrid podrán concurrir espontáneamente.

Lo que a los correspondientes efectos traslado a V. E. para su conocimiento y el de los funcionarios que le están subordinados en este territorio.—Madrid, 23 de junio de 1931.—El Presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina García. Excelentísimos señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

(“Gaceta” 24 junio 1931).

Núm. 2.641.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pedro Ros la instalación y funcionamiento de cuatro motores en la calle de Fuenclara, número dos, con destino a su industria de Imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

Habiendo solicitado D. Rafael Alonso la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de D. Alfonso I, número diez y nueve, con destino a su industria de lavar y secar ropa, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

Habiendo solicitado los Sres. Izuzquiza Arana Hermanos la instalación y funcionamiento de cuatro motores en el barrio del Arrabal, números 291-293, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

Habiendo solicitado D. Vicente Picazo la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Pignatelli, números treinta y treinta y dos, con destino a su industria de Cámara frigorífica, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

Habiendo solicitado D. Desiderio Tomás la instalación y funcionamiento de un motor en la Avenida de Cataluña, número ciento treinta y nueve, con destino a su industria de molino de piensos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

Habiendo solicitado D. Juan Comas la instalación y funcionamiento de un motor en la calle del Hospitalito, número 5, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

Habiendo solicitado D. Jesús Ostalé la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de la R. M. Sacramento, número veinte, con destino a su industria de taller de carrocerías, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

* * *

Habiendo solicitado D. Clemente Alonso, la instalación y funcionamiento de tres motores en el barrio de Casetas, con destino a su industria de fabricación de ladrillos refractarios, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, A. Muniesa.

SECCIÓN SEXTA

Ainzón. N.º 2.683.

Durante los días 1, 2 y 3 de julio próximo y horas de nueve a doce y de tres a seis, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del primer semestre del repartimiento general de este Municipio correspondiente al año en curso, en su primer período voluntario, y a la vez el cobro de las cuotas totales del reparto especial extraordinario girado para pagar a la Compañía del ferrocarril de Cortes a Borja el tercer plazo de un convenio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que figuran comprendidos en dichos repartimientos.

Ainzón, a 27 de junio de 1931.—El Alcalde, Severo Mañas.

Clarés. N.º 2.687.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se saca a concurso, para su provisión interinamente, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual prefijado en la escala correspondiente del artículo 37 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924; constando este Municipio de 514 habitantes.

Las instancias habrán de ser dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, o a la Alcaldía de este pueblo.

En Clarés de Ribota, a 29 de junio de 1931. El Alcalde, Florentino López.

Mainar. N.º 2.675.

Por el presente se hace saber a todos los vecinos y hacendados forasteros que la cobranza del primer trimestre del repartimiento general del año actual, en período voluntario, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 6 y 7 del próximo mes de julio, de siete a once de la mañana.

Mainar, 27 de junio de 1931.—El Alcalde, Juan Gonzalvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.672.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido; Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 33 de este año, se está tramitando expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de D. Antonio Fernández Sanguino, sobre modificación de dichos apellidos en uno solo como primero y el de Fernández, segundo de su padre, como segundo, a favor de tal solicitante y de su hijo Antonio, que en su caso habría de llamarse Fernández Sanguino y Zubizarreta, por ser este apellido el de su madre; fundando su pretensión en que el actor, que es Médico, es conocido por Sanguino, y como tal Médico tiene clientela e intereses creados que desea transmitir a su dicho único hijo, que próximamente será también Médico.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de tres meses puedan presentar su oposición ante este Juzgado los que se crean con derecho a ello.

Dado en La Almunia, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Suja. El Secretario, P. Candela y Polo.

Núm. 2.664.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en proveído dictado en diligencias de depósitos de mujer casada, promovidas por Pilar Castro Sancho, contra José Poblador Colás, ha acordado se requiera a dicha demandante, que tenía su domicilio en esta capital, calle de Agustín, número 42, segundo, y cuya actual residencia se desconoce, para que manifieste a este Juzgado dentro del término de ocho días, si insiste en el depósito solicitado o si por el contrario desiste de las diligencias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a Pilar Castro Sancho, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, por Flórez, Santiago Calvo.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el juicio de menor cuantía, instado por D.ª Fabiana Tabernero Fortea, contra D. Martín Grasa Grasa, en reclamación de pesetas, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, instados por doña Fabiana Tabertero Fortea, mayor de edad, viuda, y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Luis Mirayete, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Castel; y de la otra, como demandado D. Martín Grasa Grasa, mayor de edad, vecino de Cañardo, Boltaña, declarado en rebeldía, en reclamación de diez y siete mil quinientas noventa y cinco pesetas de principal, intereses y costas; y,

Fallo: Que desestimando la demanda, debo de absolver y absuelvo a D. Martín Grasa Grasa de la formulada por la actora D.^a Fabiana Tabertero Fortea, sin hacer expresa condena de costas; notifíquese al demandado la sentencia en la forma dispuesta en los artículos 282 y siguientes de la ley Procesal. — Así por la misma definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como notificación al demandado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.677.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 371 de 1930, sobre corrupción de menores, contra Agustina Rosalía Marco Ojea, se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, a Mariano Castán Arbués, para que el día cuatro de julio próximo y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad a declarar, como testigo, en la vista del juicio oral de la expresada causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Zaragoza, veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Distrito del Congreso.—Madrid.

Edicto.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.^a María del Pilar Ruiz Martín, de sesenta y dos años de edad, hija de Juan Manuel y Carmen, natural de Zaragoza, que falleció en esta villa de Madrid, el día veintiuno de agosto último, se anuncia su muerte sin testar, y se hace saber que reclaman su herencia

su hermano de doble vínculo D. Rafael Ruiz Martín, y su sobrina D.^a Carmen Ruiz Morcillo, hija de otro hermano premuerto llamado Adrián, y se llama por medio del presente a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días.

Madrid, diez de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—V.^o B.^o El Juez de primera instancia, Ildefonso Bellón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.689.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 13 de julio próximo, a las doce y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se venderá en pública subasta, lo siguiente:

Un automóvil Citroen, de cuatro plazas, cerrado, conducción interior, de once caballos de fuerza, con una rueda de recambio, matrícula de Castellón, número 1.982: tasado en setecientas pesetas.

Los licitadores deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que el automóvil que se vende está depositado en el garage Aragón, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.— Pascual Galbe. Ante mí, José Iranzo.

Núm. 2.682.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Tomás Espuny Gómez, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Ramón Mateu Aragonés, que se halla en ignorado paradero, y a las personas a quienes pueda interesar la pretensión que se deduce en la demanda, para que el día diez y ocho de julio próximo, a las diez, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, derecha, a contestar la demanda de juicio verbal contra los mismos, interpuesta por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, en nombre de D. Luis Balsón Argilés y D. Jaime Balsón Argilés y de los cónyuges D.^a Luisa Balsón Argilés y D. Tomás Cabeza Torrijos, sobre prescripción de acciones; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos treinta y uno. — T. Espuny Gómez. P. S. M., Alberto Garnica.

nistradores de las Aduanas, tuvo el carácter de aval bancario. Por él satisfacen unos intereses que se elevan aproximadamente a una cifra superior a 2.500 pesetas diarias, con evidente perjuicio para ellos y sin beneficio alguno ni para el Tesoro ni para el consumidor, sino únicamente para las entidades bancarias y con doble perjuicio de estos harineros, que no sólo han de satisfacer los intereses de ese aval bancario, sino que, además, tienen restringidos sus créditos y no pueden desarrollar su negocio con verdadera normalidad.

Por ello, proponiendo algunas modificaciones en los métodos a seguir para el examen de los expedientes, que implican mayor brevedad en el trámite, sin mengua de las garantías de exactitud y de comprobación que, en todo caso, hay que exigir; a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La tramitación y resolución de los expedientes incoados solicitando devolución de parte de los derechos arancelarios, por importación de trigos exóticos, efectuada con arreglo a los Reales decretos de 30 de abril y 13 de septiembre de 1928 y Real orden de 20 de febrero de 1929 que se hallan pendientes de despacho en la Sección Central de Abastos de la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional, se someterán a las normas siguientes:

a) Por la Sección Central de Abastos se pasarán los expedientes a la Sección especial creada por Real orden de 6 de mayo de 1930 y cuya dirección técnica corresponderá al personal de la Dirección general de Aduanas, especialmente designado al efecto, para que por la misma sean estudiados e informados.

b) Una vez estudiados los expedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompañados de toda su documentación, a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente, previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante, en el plazo de ocho días, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la "Gaceta de Madrid".

c) Transcurrido el plazo de vista a que se hace referencia en el apartado anterior, se pasarán los expedientes a conocimiento de la Comisión establecida por Real orden de 6 de mayo de 1930, integrada, bajo la Presidencia del Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, por un representante de la Asociación general de Agricultores de España, otro de los fabricantes de harinas, dos Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección general de Agricultura, un Jefe del Ministerio de Hacienda y otro de la Dirección general de Aduanas, ambos designados por dicho Departamento, y actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección Central de Abastos.

d) La expresada Comisión formulará la correspondiente propuesta de resolución al Ministro de Economía Nacional, quien, en vista de la misma, acordará lo que estime oportuno, sometiendo dicho acuerdo a la aprobación del Consejo de Ministros.

e) Una vez aprobada la resolución por el Consejo de Ministros, el de Economía Nacional

publicará la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a las Administraciones de Aduanas respectivas que procedan a practicar la liquidación definitiva de los derechos arancelarios, insertándose dicha Orden y la relación aneja en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 2.º Una vez terminada la resolución de los expedientes pendientes de despacho a que se hace referencia en el artículo 1.º del presente Decreto, el Ministro de Economía Nacional queda facultado para revisar, en armonía con las normas que ahora se establecen, los acuerdos recaídos en los ya resueltos con anterioridad a esta fecha.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las órdenes convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

("Gaceta" 24 junio 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de diciembre de 1927, publicada en la "Colección Legislativa" de la Dirección general de Sanidad, se declararon de utilidad pública los productos "Natel" y "Nateína", elaborados por don Felipe Llopis, en su laboratorio de Madrid, paseo de Rosales, 12.

Por Real orden de 25 de abril de 1928 se dispuso que los mencionados productos figurasen en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y también en las farmacias de las Diputaciones provinciales, aclarándose tal disposición por la Real orden de 26 de mayo siguiente, en el sentido de que aquélla obligaba a las Diputaciones a la adquisición de "Natel" y "Nateína", debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirla en todos aquellos casos en que considerasen útil su empleo.

Finalmente, por Real orden de 1.º de julio de 1929, se declaró que, tanto las farmacias de las Diputaciones como las que suministran medicamentos a la Beneficencia municipal, estaban inexcusablemente obligadas a poseer "Natel" y "Nateína", que facilitarían en todos aquellos casos en que las prescripciones se realizasen con las formalidades necesarias; insistiéndose nueva mente en que las Diputaciones y Ayuntamientos dejasen en libertad a los facultativos Médicos de ellos dependientes para recetar los referidos productos en cuantas ocasiones lo considerasen preciso; procediéndose a instruir expediente de responsabilidades en casos de coacción o influencia para que los Médicos no lo prescribieran.

A ninguna de las citadas Reales órdenes precedió informe ni asesoramiento de ninguna clase, y no obstante haber sido oído el Consejo de Sanidad siempre que se trató de aprobar o modificar la tarifa oficial para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia, no fué consultado para la inclusión del "Natel" y "Nateína".

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que se consideren nulas y sin ningún valor ni efecto las Reales órdenes de 24 de diciembre de 1927, 25 de abril y 26 de mayo de 1928 y 1.º de julio de 1929 referentes a los productos "Natel" y "Nateína".

2.º Que, no obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos y Diputaciones harán efectivos a los farmacéuticos los suministros que hasta el conocimiento de la presente hayan realizado de dichos productos en condiciones reglamentarias y en cumplimiento de las disposiciones que ahora se derogan.

3.º Que la presente Orden se reproduzca en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.—Madrid, 20 de junio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 24 junio 1931).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra para la segunda Inspección general de Sanidad militar (Zaragoza), en comisión, en plaza de Inspector Médico, al Coronel Médico D. Mariano Esteban Clavillar.

Dado en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

("Gaceta" 25 junio 1931).

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La Comisión nombrada para revisión de los Decretos de la Dictadura ha propuesto la derogación de todos los relacionados con el personal, partiendo del punto de vista jurídico de que por su origen ilegal no deben mantenerse en vigor. Si bien considerando sólo el interés económico del Estado, quizás procediese no derogar estos Decretos, teniendo en cuenta su aspecto legal y moral no puede apreciarse el asunto en igual forma. El perjuicio sufrido por el Estado desaparece manteniendo la actual organización de servicios y dejando al personal que quede sin destino en la situación de disponible forzoso que se crea. Queda, sin embargo, el exceso de personal existente en todos los empleos altos, que traerá como consecuencia una perturbación en el funcionamiento normal de las escalas, y para facilitar su solución el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.º Se concede el pase a la situación de segunda reserva, con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa, a todos los Oficiales generales de los distintos Cuerpos de la Armada que lo soliciten del Ministro de Marina.

Artículo 2.º Se concede el pase a la situación de retirado, con el mismo sueldo que disfruten ac-

tualmente en su empleo, y siempre que cuenten veinte años de servicios efectivos, sin abonos a la Marina, a todos los Jefes, Oficiales y asimilados de todos los Cuerpos de la Armada que lo soliciten del Ministro de Marina, dentro del plazo que se señala.

Artículo 3.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que se acojan a los preceptos de este Decreto, podrán obtener y perfeccionar sus derechos para la Gran Cruz, Placa y Cruz de San Hermenegildo, con las pensiones correspondientes, en todo el tiempo que permanezcan en la situación de reserva o retirado. Igualmente conservarán el disfrute de los quinquenios de que se hallen en posesión, así como el derecho al uso del carnet militar.

Los Jefes y Oficiales que tengan derecho al percibo del premio del 20 por 100 por algún concepto, continuarán en el disfrute del mismo durante los dos años siguientes a su pase a la situación de retirado.

Artículo 4.º Los que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto, elevarán la correspondiente instancia por el conducto reglamentario, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del mismo en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial del Ministerio de Marina".

Artículo 5.º Se amortizarán todas las vacantes producidas por pase a la reserva y retiro hasta que desaparezca el personal en situación de disponible por carecer de destino de plantilla que desempeñan.

Artículo 6.º Será facultad del Ministro de Marina conceder el pase a las situaciones de reserva y retiro en la proporción que las necesidades del servicio lo requieran.

Dado en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

Como resultado de la revisión ordenada por el Decreto de 15 de abril último, el Gobierno provisional de la República considera incluidos en los grupos que se determinan los siguientes Reales decretos dictados desde el 13 de septiembre de 1923 hasta el 14 de abril de 1931:

Grupo A.

Real decreto de 3 de octubre de 1923 sobre amortización de la cuarta parte de las vacantes.

Reales decretos de 23 de julio y 4 de septiembre de 1924 que establecen normas para la amortización de vacantes.

Real decreto de 24 de agosto de 1924 que declaró a extinguir la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada.

Real decreto de 17 de abril de 1925 aprobando plantillas de destino para los Cuerpos de la Armada.

Real decreto de 15 de diciembre de 1926 estableciendo plantillas para los distintos Cuerpos de la Armada.

Real decreto de 1.º de noviembre de 1928 sobre edades para pasar a la reserva en el empleo de Almirante.

Real decreto de 14 de enero de 1929 estableciendo nuevas plantillas en el Cuerpo general.

Real decreto de 14 de enero de 1929, estable-

ciendo un sistema de ascenso por elección en el Cuerpo general.

Real decreto de 3 de febrero de 1929 poniendo en vigor el artículo 2.º de la ley de 12 de julio de 1909 derogado por la de 30 de diciembre de 1912.

Real decreto de 11 de marzo de 1929 suprimiendo los dos empleos de Oficial general en los Cuerpos auxiliares de la Armada.

Real decreto de 14 de julio de 1929 declarando Cuerpo de carácter militar al de Maquinistas de la Armada.

Real decreto de 6 de febrero de 1930 modificando el sistema de ascensos por elección en el Cuerpo general.

Real decreto de 26 de febrero de 1930 modificando las plantillas del Cuerpo jurídico de la Armada.

Real decreto de 2 de abril de 1930 modificando las plantillas del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Real decreto de 23 de abril de 1930 creando la escala de Servicios de Puerto.

Real decreto de 11 de junio de 1930 modificando las plantillas de los Cuerpos auxiliares de la Armada.

Real decreto de 5 de agosto de 1925 aprobando el Reglamento para castigar infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en aguas territoriales.

Real decreto de 9 de noviembre de 1927 autorizando la construcción de un edificio en la Exposición Internacional de Sevilla.

Real decreto de 28 de noviembre de 1928 autorizando instalaciones para la concurrencia de la Marina a la Exposición Ibero-Americana de Sevilla.

Grupo B.

Real decreto de 24 de enero de 1924 sobre condiciones de pase a la reserva con el empleo de General de los Capitanes de navío y asimilados.

Grupo C.

Real decreto de 11 de junio de 1930 aumentando la plantilla en el Cuerpo de Sanidad.

Grupo D.

Real decreto de 10 de octubre de 1923 autorizando a los Oficiales generales para pasar a la reserva con el sueldo del empleo acreditando dos años en él.

Real decreto de 6 de febrero de 1930 reintegrando al servicio activo a los Oficiales generales que pasaron a la reserva por los de 11 de marzo de 1929.

Real decreto de 6 de febrero de 1930 que reconoce el derecho a ascenso de los Capitanes de navío que se relacionan con el mismo.

Reales decretos de 31 de julio de 1930 concediendo Cruces pensionadas.

Reales decretos de 1.º de febrero, 6 de junio, 24 de julio y 3 de julio de 1924; 12 de marzo de 1925, 7 de febrero de 1925 y 10 de noviembre de 1926 sobre régimen de las Escuelas de Náutica.

Reales decretos de 11 de febrero de 1924, 21 de agosto de 1925 y 16 de abril de 1927 relativos a primas a la navegación y a la construcción naval.

Real decreto de 30 de junio de 1924 autori-

zando adquisición por gestión directa, de la Sociedad Española de Construcción Naval, de un cañón por el precio de 160.000 pesetas.

Real decreto de 23 de agosto de 1926 que reformó la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería.

Real decreto de 10 de noviembre de 1926, autorizando el cabotaje con buques de construcción extranjera para determinadas mercancías.

Real decreto de 23 de agosto de 1926 autorizando el cabotaje con buques de construcción extranjera para determinadas mercancías.

Real decreto de 25 de mayo de 1927 cediendo al Gobierno de la República Argentina dos contratorpederos, según contrato.

Real decreto de 4 de enero de 1928 autorizando al Gobierno para construir dos contratorpederos en sustitución de los cedidos a la Argentina.

Real decreto de 4 de septiembre de 1929 autorizando para contratar con la Sociedad Española de Construcción Naval un destructor idéntico al "José Luis Díez".

Real decreto de 28 de octubre de 1929 autorizando determinadas obras en el buque portaaviones "Dédalo".

Real decreto de 4 de diciembre de 1930 anunciando concurso para adjudicar servicios de comunicaciones marítimas.

Real decreto de 15 de octubre de 1930 sobre organización del Ministerio de Marina.

Reales decretos de 9 de julio de 1926 aprobando el plan general de obras y servicios con cargo al llamado presupuesto extraordinario.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

("Gaceta" 25 junio 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 227 de la ley del Timbre autoriza a los Inspectores para el examen de los libros de Bancos y Sociedades, aunque limitando aquél a lo estrictamente preciso "para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita", con lo cual se armoniza la defensa de los intereses del Tesoro con las garantías de reserva contenidas en el artículo 47 del Código de Comercio.

No obstante, se ha pretendido dar, en alguna ocasión, una interpretación excesivamente restrictiva al precepto transcrito de la ley del Timbre, alegando que la investigación autorizada por éste se refiere sólo a la parte externa de los libros y copiadore, a fin de comprobar si se hallan debidamente reintegrados.

Y como, no ya el espíritu, sino también la letra del invocado artículo 227 de la ley del Timbre, sin la menor contradicción, antes por el contrario, en perfecta correspondencia con el artículo 47 del Código de Comercio, autoriza la investigación en forma mucho más amplia, no sólo para lo que se refiere al reintegro de los libros examinados, sino para la obtención de todos los datos relacionados con el motivo de la visita,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores del Timbre, en virtud de lo prevenido en el artículo 227 de la ley que rige dicho impuesto, puedan examinar los libros de los Bancos y Sociedades, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha ley en otros documentos que, por no obrar en el Establecimiento, o por cualquier otra causa, sólo puedan ser objeto de pesquisa o indagación en los libros; y

2.º La negativa de los Bancos y Sociedades a la expresada exhibición será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de Justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de junio de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 25 junio 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan incluidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril del año actual y subsistentes en su totalidad, en la forma que indica dicho precepto, debiéndose considerar que no se ha interrumpido la vigencia y aplicación de ellos, los siguientes Decretos dictados en la fecha que se menciona sobre materias de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión:

20 de junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Edad mínima de admisión de los jóvenes al trabajo en pañoles y calderas”.

20 de junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Exámen médico obligatorio de los niños y jóvenes empleados a bordo”.

20 de junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Edad mínima de admisión al trabajo marítimo”.

20 de junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Indemnización por paro a causa de naufragio”.

20 de junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Empleo de la cerusa”.

20 de junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Descanso semanal en la industria”.

22 de febrero de 1929.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Reparación de los accidentes del trabajo”.

22 de febrero de 1929.—Ratificación del Convenio Internacional sobre la “Igualdad de trato a los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de reparaciones por accidentes del trabajo”.

8 de abril de 1930.—Ratificación del Convenio Internacional relativo a “Métodos para la fijación de salarios mínimos”.

23 de febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Colocación de marinos”.

23 de febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Contrato de enrolamiento de los marinos”.

23 de febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre “Repatriación de marinos”.

26 de abril de 1924.—Que autorizó al Gobierno para ratificar el acuerdo tomado en la Cuarta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 18 de octubre a 3 de noviembre de 1922, por el que se modificó el texto del artículo 393 del Tratado de Versalles.

15 de enero de 1924.—Declarando adscrito a los fines peculiares del Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo, sito en la posesión de “Vista-Alegre”, los terrenos de dicha posesión comprendidos en los límites que se mencionan.

17 de junio de 1924.—Creando en Valencia un Tribunal Industrial para entender en los asuntos propios de la competencia señalada por la Ley de 22 de julio de 1912.

9 de junio de 1924.—Refundiendo en Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo.

8 de junio de 1925.—Prohibiendo el domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad, por cuenta propia, para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas o Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, transportes, explotación de Obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, Establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio.

19 de febrero de 1926.—Modificando en la forma que se indica los párrafos que se citan referentes a las pensiones de Retiro Obrero Obligatorio.

19 de febrero de 1926.—Disponiendo que desde el día 1.º de noviembre de 1928 quedase prohibido en España, salvo las excepciones que se fijaran, el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios.

23 de agosto de 1926.—Aprobando el Código de Trabajo.

15 de agosto de 1927.—Relativo al descanso nocturno de la mujer obrera.

20 de octubre de 1927.—Aprobando el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 26 de julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

23 de noviembre de 1927.—Creando en la provincia de Castellón un Tribunal industrial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido judicial de Morella.

2 de marzo de 1928.—Modificando el artículo 9.º del Decreto-ley de 18 de agosto de 1927, relativo al trabajo de la mujer.

4 de febrero de 1929.—Disponiendo que los artículos 30 de la ley de 27 de febrero de 1908, 104 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Decreto de 24 de diciembre de 1908, y 26 de enero de 1909, y ampliados por el de 4 de marzo de 1922, y el 52 del Reglamento de operaciones y financiero aprobado por Orden de 17 de agosto de 1910, contengan un párrafo adicional en la forma que se indica.

6 de marzo de 1929.—Disponiendo se consigne lo que se indica en los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos